



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para procesos, exclusivamente en e correo:
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: INSOLVENCA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
CONVOCANTE: RICARDO FABIO ACOSTA SIERRA C.C. 7.574.540
RADICADO: 200014003003 2023 00509 00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir respecto de la objeción presentada por parte de la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS a través de apoderado, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

La acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, por medio de su apoderado y dentro del trámite de insolvencia en referencia, presentó objeción respecto de la cuantía de la obligación a su favor, señalando que la misma asciende a la suma de \$400.000.000, valor que no reconoce el deudor, quien señala efectuó abonos que no se ven reflejados en dicho monto.

III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Al descorrer el traslado de la objeción planteada por la apoderada de la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, señala el deudor que frente a la obligación que tiene en mora con la citada acreedora de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) no tiene reparos, sin embargo, frente a la misma ha realizado abonos que equivalen los CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), los cuales asumió sería aplicados a capital, puesto que no fueron pactados intereses.

IV. CONSIDERACIONES

Objeción presentada por DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, a través de apoderado.

Para zanjar esta objeción, debe referirse en primer término que respecto del trámite que debe dársele a las objeciones, quedó establecido en el artículo 552 del C.G.P. que, si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que



hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas**, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, presentó controversias por la cuantía del crédito en su favor, presentando como respaldo de su escrito letra de cambio por valor de \$400.000.000

De otro lado, se observa que el deudor señala que realizó abonos a la obligación por valor de \$48.000.000, por lo tanto, la suma que adeuda corresponde a \$352.000.000.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En este punto, es preciso indicar, que teniendo en cuenta que la objeción planteada se contrae a la cuantía de la obligación a favor de la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, y que la existencia y naturaleza de la misma fue aceptada por el deudor quien acepta el préstamo por \$400.000.000, por lo tanto, este despacho no se detendrá en el estudio de la validez de las letras de cambio aportadas por la acreedora objetante.

Pues bien, se tiene que el deudor Ricardo Fabio Acosta Sierra, argumentó que efectuó pagos parciales frente a la obligación a favor de la acreedora objetante por valor de \$48.000.000.

Frente a este punto, se precisa que, las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probandi* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al



juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria. Al respecto, aceptada doctrina en la comunidad jurídica ha sostenido que es:

"[I]ncorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; solo cuando no se aduce esta, conviene determinar la parte que debía evitar su omisión. En ese sentido, puede decirse que dicha carga indica quién debe evitar que falte la prueba de cierto hecho (y esto no significa un deber o una obligación, más exactamente: a quién corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho, si pretende obtener una decisión favorable basada en él.¹

Igualmente, el doctor Jairo Parra Quijano señala que: *"la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*²

Ciertamente bajo el panorama que precede se tiene que en el presente caso le incumbía al deudor probar los soportes de hecho de sus argumentos, esto en relación a los abonos que manifiesta ha efectuado, afirmación frente a la cual no allegó prueba siquiera sumaria que acredite sus argumentos.

Así las cosas, ante la ausencia de pruebas que acrediten los abonos que señala ha efectuado el deudor, no queda otra alternativa que declarar probada la objeción propuesta por la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, respecto de la cuantía de la obligación a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la objeción presentada por la acreedora DAGA INGENIERÍA CONSULTORÍA E INTERVENTORÍA SAS, del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, solicitada por RICARDO FABIO ACOSTA SIERRA, respecto de la cuantía de la obligación a su favor, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Bogotá, Editorial Temis, 6a edición, 2012, p. 407

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltd 17 edición, 2009, p. 232.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Recepción memoriales para tutelas y desacatos:

i03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp Juzgado: 3502047743

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN “NEGOCIACIÓN DE PAZ”, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas y del crédito del señor RICARDO FABIO ACOSTA SIERRA.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88706156b9d0310253c96dd4351679e457951360b3cae19127e19f36ef052e9e**

Documento generado en 05/02/2024 01:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>